Constancia secretarial: 22 de septiembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el 19 de septiembre hogaño venció el término otorgado al rematante para consignar el saldo del precio del remate y el impuesto de remate, dentro del término efectuó las consignaciones correspondientes. Igualmente, se informa que el demandado de referencia, allegó memorial donde alega la improcedencia del remate. Sírvase proveer.

Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná-Caldas, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTES:	Viviana González Morales en representación de sus hijos Valeria, Juan José y Julieta Zambrano González
DEMANDADO:	Arnold Yesid Zambrano Figueroa
RADICADO:	17662408900120180014400
Auto Interlocutorio Nro:	782

Procede el Despacho a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 455 del C. G. P., declarando aprobada la diligencia de remate llevada a cabo dentro de este proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por VIVIANA GONZÁLEZ MORALES en representación de sus hijos VALERIA, JUAN JOSÉ y JULIETA ZAMBRANO GONZÁLEZ contra ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA. No obstante, el Despacho en primer lugar, se pronunciará sobre la admisibilidad o rechazo de lo solicitado en el memorial allegado por el demandando, señor Zambrano Figueroa, basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 12 de septiembre del año en curso se llevó a cabo en este Despacho diligencia de remate dentro del proceso de la referencia del predio: "Bien inmueble urbano con linderos contenidos en la Escritura pública Nro. 2454 de fecha 13 de diciembre de 2000 en la Notaría 7 de Bogotá, Apartamento 401 piso 4 Interior 11 con área de 52.81 M2 con coeficiente de 0.319%. Dirección: Diagonal 85ª No. 102 – 50, Conjunto Multifamiliar Compartir Bochica – Propiedad Horizontal, en la Ciudad de Bogotá D.C. con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1519247 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.", de propiedad del demandado Arnold Yesid Zambrano Figueroa.

Establece el artículo 455 del C. G. P.: *"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. … Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. …Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate…"*

Por su parte, el inciso primero del artículo 453 ídem preceptúa: *"El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto."*

Así las cosas, se tiene que el señor ORLANDO FRANCO ALFONSO (c.c. 19.407.215) fue el mejor postor en la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 12 de septiembre del presente año y presentó postura por la suma de $131.110.000.oo. Así mismo, el día 14 de septiembre realizó las consignaciones correspondientes al saldo del precio del remate, por la suma de $64.610.000 y por el 5% del valor del remate, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, esto es, por valor de $6.555.500, en el Banco Agrario con destino al Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura; sumas que fueron consignadas adecuadamente y en término por el rematante.

En este orden de ideas y por reunirse los requisitos legales, se aprobará el remate que tuvo lugar el pasado 12 de septiembre de 2022. Se ordenará la cancelación del embargo del inmueble rematado, comunicado mediante oficio 1247 del 20 de septiembre de 2018. Finalmente, se ordenará la expedición de copia auténtica del acta de remate y del presente auto al rematante ORLANDO FRANCO ALFONSO (c.c. 19.407.215) a fin de que sea inscrito en el certificado de tradición del inmueble rematado.

Se notificará al secuestre DELEGACIONES LEGALES S.A.S. con NIT 900.911.633-6, representada por EVA ADRIANA GOMEZ CHAVARRO, que a su vez otorgó poder al señor SALVADOR NIETO RAMÍREZ, para asistir a la diligencia, que ha cesado en sus funciones como tal y que deberá hacer entrega del bien dejado bajo su custodia al rematante. Asimismo, presentará informe final dentro de los diez días siguientes a su notificación para fijarle los honorarios definitivos.

Como punto adicional, el Despacho se pronunciará sobre la misiva allegada por el señor Zambrano Figueroa, que el Juzgado interpreta como una petición de nulidad al remate que ya ha tenido lugar, pues aun cuando la anunció como "Acción de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho", es un memorial presentado dentro del proceso ejecutivo de alimentos que en su contra se tramita y no de una demanda independiente propiamente dicha.
esto es, se trata de una petici presentada dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, pero se invocan disposiciones de orden constitucional, lo que también guardaría relación con una acción de tutela. Tampoco alude a una solicitud de nulidad procesal o sobre el remate.

Frente a este tema, el órgano de cierre en esta materia ha referido que las motivaciones para la nulidad son limitativas, de forma que no es admisible ampliarlos "*a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite,* ***únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador****" (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.° 1996-01180-01)."* En otras palabras, las nulidades que se pretendan alegar deben estar contenidas de una manera expresa en la norma; de otro modo no serán tomadas como tales. El aquí demandado ni siquiera citó el artículo 133 del C.G.P., ni precisó o refirió a las causales de invalidez. Tal situación, conforme al art. 135 del C.G.P. es suficiente para rechazar de plano tal solicitud: "E*l Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o quien carezca de legitimación"*

Conforme a lo anterior, dado que la solicitud remitida por la parte pasiva, en donde se plantean unos vicios y situaciones de invalidez de lo actuado no están consignadas dentro del art. 133 del C.G.P o en ninguna otra norma, habrá de rechazarse de plano la solicitud invalidez sin darle trámite como lo dispone el estatuto procesal. Pero además, el art. 455 del C.G.P., menciona que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas una vez que se haya adjudicado el bien. También el art. 452 del C.G.P., en su inciso tercero es claro en que "*Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes".*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el remate llevado a cabo el día 12 de septiembre de 2022, dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por VIVIANA

GONZÁLEZ MORALES en representación de sus hijos VALERIA, JUAN JOSÉ y JULIETA ZAMBRANO GONZÁLEZ contra ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. **50C-1519247,** de propiedad del demandado **ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA, identificado con la c.c. nro. 80.128.530**, embargo comunicado por este Juzgado mediante oficio nro. 1247 del 20 de septiembre de 2018.

TERCERO: EXPEDIR al rematante copia auténtica del acta de remate y del presente auto a fin de que sea inscrita en el certificado de tradición del inmueble objeto de remate. Se advierte que conforme lo ordena el art. 455 CGP, la copia "se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente"

CUARTO: COMUNICAR al secuestre "DELEGACIONES LEGALES S.A.S". con NIT 900.911.633-6, representada por EVA ADRIANA GOMEZ CHAVARRO, que a su vez otorgó poder al señor SALVADOR NIETO RAMÍREZ, para asistir a la diligencia llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2021, que ha cesado en sus funciones, debiendo hacer entrega del bien al rematante señor ORLANDO FRANCO ALFONSO (c.c. 19.407.215) y proceder a rendir cuentas comprobadas de su administración en un término de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, a fin de fijarle sus honorarios definitivos.

QUINTO: DISPONER la entrega al acreedor de los dineros producto del remate, una vez se apruebe o modifique la liquidación adicional presentada por la parte actora y el rematante presente dentro del término establecido los gastos en que incurrió hasta la entrega del bien rematado.

SEXTO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el accionado.

NOTIFÍQUESE

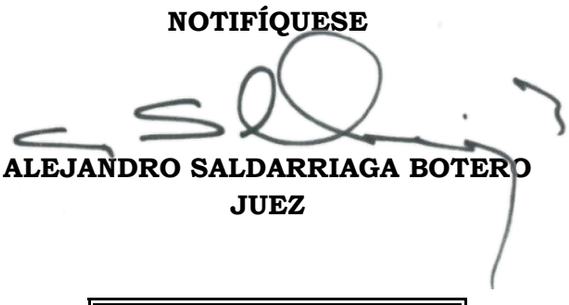

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAMANÁ - CALDAS
CERTIFICO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 146 del 23 de Septiembre de 2022

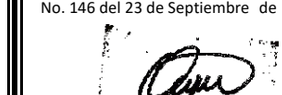

JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO